**PROCESO EJECUTIVO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / Juez debe verificar el cumplimiento de requisitos legales.**

En tratándose de la ejecución de condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez administrativo, al momento de analizar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo, debe realizar el cumplimiento de las exigencias legales, *“…en especial, deberá asegurarse que: i) El título judicial contenga una obligación que reúna las calidades de un título ejecutivo –claro, expreso y actualmente exigible; ii) Que el beneficiario inició y acreditó las actividades de cobro que estaban a su cargo frente al deudor; iii) Que transcurrió el plazo legal para que el deudor cumpliera con dichas obligaciones; iv) Debe determinar quién es el deudor con absoluta claridad, y v) Debe verificar si hay o no lugar a reconocer intereses moratorios y bajo qué tasas, según el carácter de la obligación insatisfecha…”.*

**TÍTULO EJECUTIVO / Puede ser singular o complejo.**

El título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, una sentencia como título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, adicionales a la sentencia como por ejemplo por un contrato, relación de pruebas que sustenten las decisiones, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

**TÍTULO EJECUTIVO / Requisito de expresividad.**

La doctrina ha precisado que el requisito de ser expresa la obligación puede entenderse mejor si se analiza etimológicamente el concepto, es así como de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra expresar significa *“manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender”* y expreso *“lo que es claro, patente, especificado”*, conceptos que si se aplican al título ejecutivo, debe entenderse como expreso *que “se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación” y explica que “de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”*.

**TÍTULO EJECUTIVO / Requisito de claridad.**

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, además de conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando *“(…) los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo (…)”*.

**TÍTULO EJECUTIVO / Título compuesto integrado por las sentencias que declaran la relación laboral y ordenan los pagos y las documentales que describen las horas laboradas por la parte actora.**

El presente caso se trata de un título ejecutivo compuesto, en razón a que la orden se encuentra contenida en las sentencias referidas, no obstante, en ellas se indicó que la liquidación de las prestaciones sociales tendría como base los honorarios recibidos por la actora, los cuales pueden ser determinados por el valor de la hora contenida en los contratos y las que prestó la demandante a favor de la ESE Hospital Regional de Sogamoso. La Sala entiende que el título es compuesto, entre las sentencias y las documentales que describen las horas laboradas por la actora en la entidad ejecutada, en razón que liquidar las prestaciones sociales con la totalidad de horas y valores de los contratos suscritos entre el Hospital demandado y la Cooperativa Nueva Salud de Boyacá, no se acompasa con la prestación del servicio que se reclamó en el proceso ordinario. (…)

**TÍTULO EJECUTIVO / Título compuesto / Incumplimiento del ejecutante de aportar los documentos que lo integran no es causal de rechazo de la demanda sino de inadmisión.**

Como la parte actora no conformó en debida forma el título ejecutivo, en el sentido que no aportó la relación de las horas cumplidas por la demandante desde el 1 de febrero de 2003 en adelante, lo procedente era inadmitir la demanda ejecutiva, con el fin de que en el término consagrado en el artículo 90 del CGP, allegara los documentos necesarios para poder efectuar la liquidación de la condena. En ese sentido, el A-quo, no debía rechazar la demanda ejecutiva, sino inadmitir la acción, para requerir a la actora, con el fin de que allegara la totalidad del título ejecutivo compuesto, esto es, además de las sentencias que concedieron el derecho, la relación de horas que prestó a favor de la ESE Hospital Regional de Sogamoso, en el momento en que estuvo tercerizada.

**NOTA DE RELATORÍA:** El documento que se presenta al público ha sido modificado para incluir los anteriores descriptores de la providencia, más no para modificar su contenido. Por lo anterior, el código de seguridad del mismo no corresponde al de la providencia original. Para validar la integridad del documento los interesados pueden consultarlo a través de la plataforma SAMAI.



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5 Magistrada: Beatriz Teresa Galvis Bustos

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|  |  |
| --- | --- |
| Medio de control | Acción Ejecutiva |
| Demandante | **Aura Edith Robayo Pedraza** |
| Demandado | **ESE Hospital Regional de Sogamoso** |
| Expediente | 15001-33-33-001**-2013-00297-**04 |
| Link: | [http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\_procesos?g](http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos?guid=150013333002201600029021500123) [uid=150013333002201600029021500123](http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos?guid=150013333002201600029021500123) |

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la parte actora.

# Antecedentes

1. La señora Aura Edith Robayo Pedraza, a través de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva en contra de la ESE Hospital Regional de Sogamoso, para que se accedan a las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral Administrativa a favor de mi poderdante AURA EDITH ROBAYO PEDRAZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.048.604 de Santa Rosa de Viterbo y en contra de la entidad HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E., representado por su Gerente Dr. JULIO CESAR PIÑEROS CRUZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación por los siguientes conceptos:*

* 1. *Por el valor de las prestaciones sociales comunes de un trabajador de la entidad que resulten de la prestación de servicios profesionales como Terapeuta física reconocidos en la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, confirmada, adicionada y modificada por la Sentencia de fecha 24 de agosto de 2017, y ejecutoriada el pasado 01 de septiembre de 2017.*
	2. *Por el valor de la cuota parte que no traslado al respectivo fondo de pensiones y a la empresa promotora de salud a la que se encontraba afiliada mi poderdante, y que ella tuvo que pagar durante la relación laboral, es decir, entre el 01 de agosto de 1999 al 31 de diciembre de 2001 y entre el 01 de febrero de 2003 al 31 de marzo de 2012, conforme a lo establecido en el Art. 15 y 157 de la Ley 100 de 1993.*
	3. *Se ordene que las anteriores sumas deben ser ajustadas al IPC certificado por el DANE, en aplicación a la formula indicada en la parte motiva de la Sentencia de Primera Instancia.*

*Por los intereses moratorios que se causes desde la ejecutoría de la sentencia (01 de septiembre de 2017) y hasta cuando se haga efectivo su valor total, de conformidad a lo establecido en el Art. 192 y 195 del CPACA (…)*

*CUARTO: Se ordene por su despacho el CUMPLIMIENTO INMEDIATO de la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, confirmada, adicionada y modificada por la Sentencia de fecha 24 de agosto de 2017, y ejecutoriada el pasado 01 de septiembre de 2017, al Dr. JULIO CESAR PIÑEROS CRUZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, en calidad de gerente del HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E., con la advertencia que el incumplimiento lo hace acreedor a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales, de conformidad a lo establecido en el Art. 192 y 298 del CPACA.”*

1. Como fundamento de la solicitud, explicó que el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso condenó al Hospital Regional de Sogamoso, a pagar el valor de las prestaciones sociales que devenga una Terapeuta Física de la entidad a la actora, partiendo de la base de los honorarios pactados en cada contrato de prestación de servicios.
2. Señaló que la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho fue recurrida por la entidad demandada, recurso que fue resuelto por la Presente Corporación en sentencia del 24 de agosto de 2017, en el siguiente sentido:

*“a. El salario base de liquidación de las prestaciones sociales corresponden al valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servidos y convenios de asociación con la cooperativa, suscrito entre el 01 de agosto de 1999 al 31 de diciembre de 2001 y entre el 01 de febrero de 2003 al 31 de marzo de 2012, aplicable a cada uno de los periodos en que la demandante prestó efectivamente sus servicios.*

1. *Los extremos temporales que se deben liquidar las prestaciones sociales corresponden a cada uno de los plazos pactados en los contratos de prestación de servicios, conforme con la relación contenida en la tabla*

*1 de la providencia, así como el tiempo que presto los servidos profesionales bajo la forma de convenios de asociación suscritos con la cooperativa de trabajo asociado Nueva Salud de Boyacá.*

1. *Los derechos Salariales y prestacionales a que tiene derecho son los regulados por el Decreto 1919 de 2002, Decreto 1045 de 1978 Art. 5 como son: Vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantía, intereses de cesantías, bonificación por servicios, prima de servicios, bonificación anual y bonificación por recreación.*
2. *Pagar a mi poderdante la cuota parte que no traslado al respectivo fondo de pensiones y salud a la que se encontraba afiliada mi poderdante en los valores que ella asumió, de conformidad a lo establecido en el Art. 15 y 157 de la ley 100 de 1993, entre los periodos 01 de agosto de 1999 a 31 de diciembre de 2001 y del 01 de enero febrero de 2003 al 31 de marzo de 2012.*
3. *Pagar el auxilio de transporte y subsidio familiar, siempre que su ingreso base de liquidación no supere los límites fijados en la ley para su reconocimiento.”*
4. Indicó que el 28 de noviembre de 2017, se solicitó a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia anotada.
5. Mediante auto del 29 de julio de 2019 (a. 27), el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la ESE demandada, **por un valor de $10.434.774** “*por concepto de capital correspondiente a las diferencias prestacionales sociales causadas a favor de la ejecutante, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016 emitida por este despacho judicial y adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 24 de agosto de 2017*” y los intereses moratorios liquidados a partir del 21 de marzo de 2019.
6. El A-quo consideró que el valor total que debió reconocer la demandada asciende a $115.754.737, que corresponden a $63.083.207 como capital, $31.176.492 como indexación y $21.495.037 por intereses moratorios; si embargo, descontó el valor de

$105.319.963 que había sido consignado por la ejecutada.

1. La decisión fue apelada por la parte actora, al señalar que se debe librar el mandamiento conforme a la liquidación allegada con la demanda, en razón que “*el Juzgado al manifestar que se toman 96 horas por mes y 4 horas diarias de lunes a viernes y que realizaba mi poderdante turnos los fines de semana cada 15 días, vulnera el debido proceso y derecho de defensa, por cuanto esto no fue discutido en el proceso ordinario, ni ordenado en el mismo, y dar estas interpretaciones en un proceso ejecutivo que corresponde a dar aplicación a una Sentencia, es variar el sentido de la misma*” (a. 29).
2. El recurso de resolvió en auto del 28 de noviembre de 2019 (a. 37) en el que se revocó la anterior decisión, y en su lugar se ordenó *“al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, que, si hay lugar a ello, profiere el mandamiento de pago, en los estrictos términos de la sentencia de condena, descontando los pagos efectuados por parte del Hospital Regional de Sogamoso”.*
3. El auto, señaló que no es procedente que el juez de primera instancia hubiera liquidado la condena con la tesis de tomar 96 horas al mes y turnos de sábados cada 15 días, pues esos conceptos no se encuentran expresos en el título ejecutivo, sino que se debe fijar la condena conforme los valores de cada contrato.
4. En auto del 18 de agosto de 2020 (a. 54) el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora por un valor de

$2.695.732, más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de agosto de 2019. Suma que se derivó de la diferencia de lo que debió reconocer la entidad demandada

$119.536.469 y lo que se canceló, $116.840.737. Además la liquidación se realizó conforme las horas prestadas por la ejecutante a favor de la ESE Hospital Regional de Sogamoso.

1. Nuevamente la parte actora presentó recurso de apelación, en contra de la anterior providencia, al argumentar que no es procedente realizar la liquidación conforme al número de horas prestadas, en razón a que no es un aspecto contenido en la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo.
2. La Corporación en auto del 10 de marzo de 2021 (a. 61), revocó la anterior decisión y ordenó al A-quo librar mandamiento de pago “*conforme a las pruebas que, para acreditar el número de horas laborado por la actora haya allegado el ejecutante a su demanda para conformar debidamente el título ejecutivo, y/o de las que, reposando en el proceso ordinario, den cuenta de esa circunstancia*”.

# Providencia recurrida

1. En auto del 24 de mayo de 2021 (a. 69) el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de la señora Aura Edith Robayo Pedraza y en contra de la ESE Hospital Regional de Sogamoso.
2. Precisó el A-quo que “*el fallo proferido el 30 de noviembre de 2016, por este despacho judicial adicionado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 24 de agosto de 2017, es un título expreso, toda vez que en su parte resolutiva se precisa la forma en que se debe efectuar la liquidación y pago de las prestaciones sociales a favor de la demandante; claro, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el deudor el Hospital Regional de Sogamoso E.S.E. y, por otro, la señora Aura Edith Robayo Pedraza como acreedora. Así mismo, señala las fórmulas aplicables para liquidar y ajustar las prestaciones reconocidas a favor de la demandante; además es exigible, debido a que la obligación se encuentra en una situación de pago o solución inmediata que no está sometida a plazo, condición o modo alguno, pues ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA, para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de ejecutar la sentencia condenatoria proferida*”.
3. Luego mencionó que las únicas horas probadas que fueron prestadas por la demandante a favor de la entidad ejecutada eran las de los meses de noviembre y

diciembre de 2010 y enero, marzo, abril junio, julio y septiembre de 2011, en consecuencia estableció que “*no se admite para efectos de la liquidación, las horas referidas en los contratos que fueron allegados, comoquiera que en ellos se contrataban los servicios de diferentes especialidades médicas y terapias, entre ellas la respiratoria, por horas y sin indicar el profesional que prestaría el respectivo servicio… generando carencia de título, en la medida que no cumple el requisito de ser expreso, porque precisa la forma en que se debe efectuar la liquidación y tampoco es claro, porque no se cuenta con elementos objetivos para aplicar las fórmulas para liquidar y ajustar las prestaciones reconocidas a su favor.*”

1. Así las cosas, liquidó la condena con las horas laboradas en los meses anteriormente referidos y determinó que el valor que debió reconocer la demandada ascendía a $18.990.222 y como la entidad canceló la suma de $105.319.963, no existe diferencia para librar mandamiento e pago a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada.

# Recurso de apelación

1. La parte actora recurrió en apelación la anterior providencia (a. 70) al argumentar que el título ejecutivo es inequívoco, en ordenar una relación laboral entre las partes para los periodos comprendidos entre el 1 de agosto de 1999 al 31 de diciembre del año 2001 y del 1 de febrero de 2003 al 31 de marzo del año 2012, por lo que la ESE fue condenada a cancelar el valor de las prestaciones sociales comunes de un trabajador que ostentara el cargo de terapeuta física, para los periodos ya referidos, tomando como base los honorarios pactados.
2. Sostuvo que el “*Juez omitió por completo para efectos de la liquidación, donde se establece el valor del salario mensual, o en los que de manera fácil se puede concluir sin cambiar o alterar su alcance cuanto es el salario mensual*”, esto es, con los honorarios pactados en cada contrato.
3. Precisó que el hecho que el Juez no haya encontrado de manera explícita las horas que laboró la demandante de manera efectiva para el Hospital Regional de Sogamoso, no puede concluir que no se pueda liquidar el tiempo de servicio laborado por ella, pues dicha circunstancia ya fue acreditada en el proceso ordinario, con los respectivos contratos de prestación de servicio.
4. Por lo anterior, solicitó que se revocara el auto del 24 de mayo de 2021 y en su lugar se librara mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda.

# Trámite del recurso de apelación

1. El A-quo a través de auto del 15 de junio de 2021 (a. 72), concedió en el efecto suspensivo el correspondiente recurso de apelación.

# Consideraciones Competencia

1. Conforme el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a las Salas decidir sobre las apelaciones de las providencias descritas en los numerales 1 a 3 y 243 de la misma decodificación, entre las que se encuentran la decisión de negar el mandamiento de pago.

# Problema jurídico

1. Corresponde determinar ¿si es procedente revocar el auto de 24 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, en el proceso de la referencia, en el sentido de comprobar que el titulo ejecutivo cumple con los requisitos de expresividad y claridad?

# Tesis de la Sala

1. La Sala revocará el auto objeto del recurso de alzada, en razón a que el a-quo no debió rechazar la demanda de plano, sino inadmitirla en los términos del artículo

90 del CGP, para que el ejecutante aportara los documentos necesarios para conformar el título ejecutivo compuesto.

# Caso concreto

1. Precisa la Sala que, en tratándose de la ejecución de condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez administrativo, al momento de analizar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo, debe realizar el cumplimiento de las exigencias legales, *“…en especial, deberá asegurarse que:* ***i)*** *El título judicial contenga una obligación que reúna las calidades de un título ejecutivo*

*–claro, expreso y actualmente exigible;* ***ii)*** *Que el beneficiario inició y acreditó las*

*actividades de cobro que estaban a su cargo frente al deudor;* ***iii)*** *Que transcurrió el plazo legal para que el deudor cumpliera con dichas obligaciones;* ***iv)*** *Debe determinar quién es el deudor con absoluta claridad, y* ***v)*** *Debe verificar si hay o no lugar a reconocer intereses moratorios y bajo qué tasas, según el carácter de la obligación insatisfecha…”*.1

1. Pues bien, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., un título ejecutivo se caracteriza por contener una obligación clara, expresa y exigible, al respecto la norma señaló:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

1. Ahora bien, el título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo una sentencia como título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, adicionales a la sentencia como por ejemplo por un contrato, relación de pruebas que sustenten las decisiones, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación2, etc.
2. El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen3.
3. Según la providencia impugnada, el título ejecutivo aportado por la parte actora, carece de expresividad, en razón que además de la sentencia que contiene la obligación, la ejecutante debió aportar el reporte de horas laboradas a favor de la

**1** RODRÍGUEZ TAMAYO Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 4ª Edición Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 479.

2 CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262)

3 LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

ESE Hospital Regional de Sogamoso, con el fin de realizar la liquidación de la deuda del título complejo y que el mismo cumplirá con el requisito de expresividad y claridad.

1. La doctrina ha precisado que el requisito de ser expresa la obligación puede entenderse mejor si se analiza etimológicamente el concepto, es así como de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra expresar significa *“manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso “lo que es claro, patente, especificado*”, conceptos que si se aplican al título ejecutivo, debe entenderse como expreso que “*se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación*” y explica que “*de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva4”*
2. Igualmente la obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, además de conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando *“(…) los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo (…)5*”.
3. En el presente asunto, el ejecutante pretende que se dé cumplimiento a la sentencia del 30 de noviembre de 2016, que resolvió:

*“SEGUNDO.- Declarar la existencia de la relación laboral entre el Hospital Regional de Sogamoso ESE y la señora AURA EDITH ROBAYO PEDRAZA durante el periodo comprendido entre el, 01 de agosto de 1999 al 31 de diciembre de 2001 y el 01 de febrero de 2003 al 31 de marzo de 2012, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.*

*TERCERO,- Condenar al Hospital Regional de Sogamoso ESE a liquidar y pagar a favor de la señora. AURA EDITH ROBAY0 PEDRAZA, identificada con C.C. No. 24.048.604 expedida en Santa Rosa de Viterbo, el valor de las prestaciones sociales comunes de un trabajador ole la entidad que resultan de la prestación de servicios profesionales corno Terapeuta Física, durante el periodo referido en el resolutivo anterior, tomando corno ingreso base de liquidación el valor pactado por honorarios en dichos contratos y ordenes de trabajo y* ***bajo los parámetros fijados en el numeral 12*** *de la parte motiva de esta providencia” – Resaltado por la Sala -*

1. En el numeral 12 de la sentencia se mencionó lo siguiente:

4 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “Código General del Proceso – Parte Especial”, Dupré Editores, Tomo II, Bogotá, 2017, págs. 507 y 508.

5 CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

*“a. El salario base de liquidación de las prestaciones sociales de la demandaría,* ***corresponde al valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios y convenios de asociación con la cooperativa, suscritos entre el 01 de agosto de 1999 al 31 de diciembre de 2001 y el 01 de febrero de 2003 al 31 de marzo de 2012****, aplicable a cada uno de los periodos en que la demandante prestó efectivamente sus servicios.*

*(…)*

*b. La demandante tiene derecho a la liquidación y pago de las prestaciones sociales comunes o legales devengadas por los empleados vinculados a la entidad demandada, esto es las previstas en el Decreto 1919 de 2002 que remite parcialmente al Decreto 1045 de 1978 artículo 5, esto es: vacaciones; prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantía, intereses de cesantías- (12%), bonificación por servidos y la prima de servicios prevista en los artículos 42 y 58 del Decreto 1042 de 1978.” – Resaltado por la Sala -*

1. La anterior providencia, fue conformada por la presente Corporación en sentencia del 24 de agosto de 2017, si embargo se modificó el numeral cuarto en el siguiente sentido:

*“Cuarto: La ESE Hospital Regional de Sogamoso asumirá en un 100%, o el faltante que reselle, del valor de los aportes para seguridad social en pensiones correspondientes a la demandante Aura Edith Robayo Pedraza por los servicios correspondientes a los periodos comprendidos entre el 1 de agosto de 1999 al 31 de diciembre de 2001 y el 1° de febrero de 2003 al 31 de marzo de 2012 y los girará a la administradora de pensiones a la que sea indicada por la demandante.*

*La ESE Hospital Regional de Sogamoso, deberá perseguir lo pagado en virtud de la orden anterior, en contra de la Cooperativa Nueva Salud de Boyacá por concepto de aportes a seguridad social en pensiones correspondientes a la demandante Aura Edith Robayo Pedraza por los servicios correspondientes al periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2003 y el 15 de noviembre de 2011.*

*(…) la ESE Hospital Regional de Sogamoso deberá perseguir el pago de las prestaciones causadas con ocasión de la relación laboral entre el 5 de mayo de 2003 y el 15 de noviembre de 2011 en contra de la Cooperativa Salud de Boyacá, Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.*

1. La lectura del título es expresa y clara en señalar que la ESE Hospital Regional de Sogamoso debía cancelar a la señora Aura Edith Robayo Pedraza durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 1999 al 31 de diciembre de 2001 y el 01 de febrero de 2003 al 31 de marzo de 2012, el valor de las prestaciones sociales que devengaría una Fisioterapeuta Física de planta de la entidad, tomando como base salarial los honorarios pactados en cada contrato de prestación de servicios suscritos.
2. No obstante, la sentencia objeto de recaudo dividió los periodos, en razón que el comprendido entre el 01 de agosto de 1999 al 31 de diciembre de 2001, los contratos

fueron suscritos directamente con la entidad demandada, pero en el lapso correspondiente del *01 de febrero de 2003 al 31 de marzo de 2012,* el servicio fue tercerizado, en consecuencia, al plenario se allegaron los contratos que fueron firmados entre la ESE Hospital Regional de Sogamoso y la Cooperativa Nueva Salud de Boyacá, el respecto la sentencia de segunda instancia precisó:

*“…la demandante suscribió directamente los contratos con la ESE Hospital Regional de Sogamoso; luego, a partir de 2003, al asociarse a la Cooperativa Nueva Salud de Boyacá, se tercerizó el servicio de salud que prestaba a dicha entidad, no obstante, prestaba sus servicios en las mismas condiciones iniciales para el desarrollo de un servicio misional a cargo de la entidad beneficiaria”*

1. En ese mismo sentido, sobre las pruebas de los contratos que fueron tercerizados, se mencionó que en los “*contratos celebrados por la ESE con la Cooperativa Nueva Salud de Boyacá se estableció* ***un pago total del contrato***” y se aclaró que el valor “*corresponde [a la] la hora paga* ***a los profesionales*** *que desarrollaban la actividad de terapia respiratoria*”, es decir que los contratos que se anexaron en el periodo comprendido después del mes de febrero, contenía un valor total que debía cancelar la ESE Hospital Regional de Sogamoso a favor de la Cooperativa Nueva Salud, por el servicio total de varios profesionales que desarrollarían el correspondiente objeto social.
2. Al respecto, los contratos se relacionaron así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Contrato | Duración | Valor |
| 004 del 5/02/2003 | 2 meses | Contrato: 70.391.808 pagados pormensualidades. 192 horas |
| 004 del 8/04/2003 | 1 mes | 192 horas de terapia respiratoria. Contrato:$35.195.904 |
| 028 del 20/05/2003 | 2 meses | Contrato: $82.208.640. Hora: $7.790. 288horas |
| 042 del 20/08/2003 | 1 mes y 10 días | Contrato: $58.797.206: pagado por periodocontratado. Hora: $7.220. 288 horas |
| 048 del 07/11/2003 | 23 días | Contrato $56.942.422. 432 horas |
| 054 del 01/12/2003 | 1 mes | Contrato. $51.745.502. Hora: $7.220. 336horas |
| 001 del 2/01/2004 | 1 mes | Contrato: $35.933.616. Hora: $7.689. 192horas |
| 005 del 1/02/2004 | 1 mes | Contrato: $35.530.224. Hora: $7.689. 336horas |
| Al título ejecutivo le hace falta la página 29 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 091 del 30/06/2006 | 2 meses | -Contrato: $147.536.040. 864 horas. Hora:$9.495 |
| Adición 091 | 1 mes y 15 días | Contrato: $73.768.020 |
| 136 del 14/11/2006 | 1 mes | Contrato: $51.416.200. 192 horas. Hora: $9.495 |
| 048 del 13/12/2006 | 15 días | Contrato: $21.581.520. 96 horas. Hora: $9.495 |
| 007 del 02/01/2007 | 2 meses | Contrato: $56.829.760. 480 horas: $9.495 |
| 049 del 27/02/2007 | 7 meses | Contrato: $381.500.000. 2.016 horas Hora:$10.000 |
| Otrosí 28/09/2007 |  |  |
| 001 del 02/01/2008 | 1 mes | Contrato: $63.902.000. Hora: $10.700. 288 horas |
| 047 del 31/01/2008 | 8 meses | Contrato: $529.616.000. Hora: $10.600 |
| 176 de 2008 | 15 días | Contrato: $40.000.000 |
| 018 del 2/1/2009 | 2 meses | Contrato: $20.068.800. Hora: $11.300 |
| 058 del 28/02/2009 | 7 meses | Contrato: $649.154.800. Hora: $11.300 |
| 029 del 01/01/2010 | 1 mes | Contrato: $18.886.000. Hora: $11.750 |
| 057 del 01/02/2010 | 9 meses | Contrato: $191.124.000. Hora: $11.750 |
| 014 del 01/01/2011 | 1 mes | Contrato: $21.938.800. 412 horas. Hora: 12.100 |
| 108 del 15/02/2011 | 8 meses | Contrato: $905.956.800. 3296 horas:$39.881.600 |

1. Conforme las pruebas relacionadas en el título ejecutivo, se tiene que en la descripción de cada contrato se indicó el valor total, que debía cancelar el Hospital a la Cooperativa Nueva Salud de Boyacá por prestar el recurso humano necesario para desempeñar labores de fisioterapia, como también el valor de cada hora que debía ser reconocido a cada profesional.
2. En ese orden, el presente caso se trata de un título ejecutivo compuesto, en razón a que la orden se encuentra contenida en las sentencias referidas, no obstante, en ellas se indicó que la liquidación de las prestaciones sociales tendría como base los honorarios recibidos por la actora, los cuales pueden ser determinados por el valor de la hora contenida en los contratos y las que prestó la demandante a favor de la ESE Hospital Regional de Sogamoso.
3. La Sala entiende que el título es compuesto, entre las sentencias y las documentales que describen las horas laboradas por la actora en la entidad ejecutada, en razón que liquidar las prestaciones sociales con la totalidad de horas y valores de los contratos suscritos entre el Hospital demandado y la Cooperativa Nueva Salud de Boyacá, no se acompasa con la prestación del servicio que se reclamó en el proceso ordinario.
4. Lo anterior, en virtud que, a manera de ejemplo, si le liquidara el contrato No. 049 del 27 de febrero de 2007 con la información que allí se consignó y como lo pretende la parte actora, se tiene que el mismo tuvo por objeto la prestación de 2016 horas por un tiempo de 7 meses, por lo que para cumplir con la obligación, la actora debió laborar por un lapso de 10 meses y dos semanas, teniendo en cuenta que a la semana se prestan 48 horas laborales, por lo que no es coherente que se tengan por cumplidas la totalidad de las horas que señalaron los contratos de tercerización, máxime si los mismos hicieron referencia el valor del acuerdo incluida el valor de las horas que los **profesionales** prestarían a favor de la entidad, por lo que el cumplimiento no radicó exclusivamente en cabeza de la actora.
5. Sobre la prueba de las horas prestadas, con el fin de realizar una debida liquidación de la condena, la presente Corporación ya se había pronunciado en auto del 10 de marzo de 2021 (a. 61), en el cual se indicó que para librar mandamiento de pago se debía realizar “***conforme a las pruebas que, para acreditar el número de horas laborado por la actora haya allegado el ejecutante a su demanda para conformar debidamente el título ejecutivo***”.
6. De otro lado, el título expresó que “*existió un vínculo laboral desde el 1 de agosto de 1999 al 31 de marzo de 2012 con solución de continuidad. La actora cumplía un horario de* ***1:00 a 5:00 de la tarde****; prestaba sus servicios como Terapeuta Respiratoria y ejerció las siguientes funciones…*” en ese orden de ideas, lo probado en el proceso ordinario, fue que la parte actora cumplió con un horario de 4 horas al día, no obstante la parte resolutiva de la sentencia, es clara en señalar que las prestaciones sociales se liquidaran con los honorarios de los contratos, los cuales se derivan de las correspondientes horas laboradas por la señora Aura Edith Robayo Pedraza.
7. Por lo expuesto, como la parte actora no conformó en debida forma el título ejecutivo, en el sentido que no aportó la relación de las horas cumplidas por la demandante desde el 1 de febrero de 2003 en adelante, lo procedente era inadmitir la demanda ejecutiva, con el fin de que en el término consagrado en el artículo 90 del CGP, allegara los documentos necesarios para poder efectuar la liquidación de la condena.
8. En ese sentido, el A-quo, no debía rechazar la demanda ejecutiva, sino inadmitir la acción, para requerir a la actora, con el fin de que allegara la totalidad del título ejecutivo compuesto, esto es, además de las sentencias que concedieron el derecho,

la relación de horas que prestó a favor de la ESE Hospital Regional de Sogamoso, en el momento en que estuvo tercerizada.

1. En consecuencia, la Sala revocará el auto de fecha 24 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, que negó el mandamiento de pago, para que la acción sea inadmitida y se allegué el titulo ejecutivo compuesta en forma completa.
2. En mérito de lo expuesto, el Despacho:

# Resuelve:

1. **Revocar** el auto del 24 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, que negó el mandamiento de pago, solicitado por la señora Aura Edith Robayo Pedraza.
2. En su lugar, se ordena al A-quo proceder de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que la parte actora allegue la totalidad del título ejecutivo compuesto.
3. En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *A quo*, previas las anotaciones de rigor.

# Notifíquese y cúmplase,

*(Firmado electrónicamente)*

# BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*

# FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

*(Firmado electrónicamente)*

# FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Magistrado